



Proceso: EJECUTIVO-MINIMA CUANTIA
Radicado: 683852042001- 2022-00016
Demandante: MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado: LUZ DALIA CARDONA UNIBIO
Apoderada Dte: DRA. ADRIANA YANNETH CAMPOS DUARTE

Constancia: Al despacho de la señora Juez informando que la parte demandante presenta memorial solicitando se ordene la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 314 del C.G.P., sin embargo solicita que no se haga condena en costas. De igual manera el Curador Ad-litem JAMES BELLO CASTILLO, presentó memorial oponiéndose parcialmente a lo solicitado. Sírvase Proveer.

Landázuri, 12 de marzo de 2024.



WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Landázuri, doce (12) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Previo a pronunciarnos sobre lo indicado en informe secretarial, se hace alusión a que en este proceso se traslado recurso de reposición y excepciones de mérito presentadas por el Curador Ad-litem de la demandada, sin embargo es inane una manifestación al respecto, de acuerdo con el desistimiento presentado.

Visto el informe secretarial y verificando el memorial presentado por la parte demandante, se tiene que de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso *"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...) **El desistimiento debe ser incondicional**, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes"* (Negrilla del despacho).

Por otra parte, verificando lo manifestado por el Curador Ad-litem designado, quien conoció el memorial presentado por su contraparte, por traslado directo a su correo electrónico, sobre la oposición a lo solicitado por la parte demandante, específicamente en lo atinente a la condena en costas procesales, presentó una serie de argumentos entre los que se encuentra el desgaste judicial pese a las circunstancias particulares de la vigencia del título valor objeto de la demanda y recuerda que la jurisprudencia ha reconocido el pago de gastos del proceso a Curadores; se avizora que le asiste razón al Curador de conformidad con **Sentencia C-083 de 2014** que consagró la posibilidad de reconocer gastos a favor del Curador Ad-litem, así como lo referido en artículos 316 y 597 del C.G.P.

El artículo 316 ibídem, (...) señala que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...) 4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.** De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.** (Negrillas del despacho)



De igual manera el artículo 597 del C.G.P., establece que se levantará el embargo, si se pide por quien solicitó y, si se desiste de la demanda que originó el proceso, y en estos casos, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

De conformidad con las normas aplicables, se presentó solicitud de desistimiento condicionada, ante esto hubo oposición, en este caso existen medidas cautelares registradas y el Curador solicita la condena en costas de la parte desistida, entre las que se encuentran los gastos de este.

En consecuencia, es procedente la terminación del proceso por desistimiento, pero no como se solicita, por lo ya señalado, en tal sentido se deberá condenar en costas al solicitante, sin embargo el artículo 365 del C.G.P., establece que **"solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"**.

Así las cosas, el Curador deberá aportar soportes de los gastos procesales, para efectos de ordenar a su favor el pago de estos emolumentos.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado promiscuo Municipal de Landázuri;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentada por **MICROACTIVOS S.A.S.** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, para lo cual el Curador Ad-litem deberá allegar dentro de los tres (03) días siguientes, la cuenta y comprobantes de gastos en que incurrió en el ejercicio de sus funciones.

TERCERO: DECRETAR el **levantamiento y cancelación de las medidas previas** vigentes en el presente proceso. Por secretaría líbrese las comunicaciones que sean del caso.

CUARTO: En ocasión a los perjuicios que pueden causarse, se **ORDENA** a la parte demandante, proceda a realizar los trámites correspondientes para efectos del registro del levantamiento de la medida sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria 324-81657 de propiedad de la demandada, asumiendo los costos registrales correspondientes y allegando los soportes al despacho.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, **TENER** por terminado el presente proceso y se archivara el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO
POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 13
DE MARZO DE 2024 A LAS 8:00 A.M.


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO